

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2022-00079-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO: | MARIA ESPERANZA GARZON ASTAIZA |

INFORME SECRETARIAL. Timbío Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el curador designado dentro del proceso, allegó contestación de la demanda, sin proponer excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Timbío Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No. 221 de 01 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contrade la señora **MARIA ESPERANZA GARZON ASTAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.507, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré N° 069176100022953 que respalda la obligación N°725069170368414, por la suma de \$ 15.000.000,00, por concepto de capital adeudado.

a.- La suma de \$2.260.687,00, por concepto de intereses remuneratorios causados o de plazo liquidados sobre la suma anterior a la tasa del IBRSV + 6.7% puntos efectiva anual desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 09 de junio 2022.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 10 de junio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- La suma de \$309.701,00, por otros conceptos, tal y como se detalla en la tabla de amortización.

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2022-00079-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO: | MARIA ESPERANZA GARZON ASTAIZA |

Mediante auto interlocutorio No. 386 del 30 de noviembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada MARIA ESPERANZA GARZON ASTAIZA y se procedió a realizar su emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, EL 01 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el emplazamiento se realizó en debida forma sin que compareciera al proceso la demandada, el Juzgado resolvió designar curador ad litem. Una vez realizada la aceptación y diligencia de posesión del curador ad litem de la señora MARIA ESPERANZA GARZON, se le concedió el termino para que se pronunciara frente a la demanda, a lo cual, el día 25 de mayo del año en curso, presentó la contestación, estando dentro del término concedido para ello, sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepción de ninguna clase.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como en el presente asunto se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales se tasan en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.00,00) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo expuesto,

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. - CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2022-00079-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO: | MARIA ESPERANZA GARZON ASTAIZA |

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000, 00), valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 53 Hoy 27 de junio de 2023.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2022-00079-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO: | MARIA ESPERANZA GARZON ASTAIZA |